



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3540-2009-PHC/TC  
LIMA  
ZHAN LIANG YING GUAN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Lina Mercedes Muñoz Rodríguez, abogada de don Zhan Liang Ying Guan, contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 216, su fecha 22 de mayo de 2009, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 20 de abril de 2009, don Zhan Liang Ying Guan interpone demanda de hábeas corpus contra el Jefe Nacional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – (Reniec) así como de la Subgerente de Depuración Registral y Archivo Central de dicha entidad, alegando que lo han privado de su Documento Nacional de Identidad N.º 42013464, lo que le ha ocasionado que no pueda renovar su pasaporte, lo que violenta su derecho a transitar libremente. Sostiene que dicho documento le ha sido cancelado argumentando múltiple inscripción, sin que se le haya dado oportunidad a defenderse, habiéndose negado también el derecho a la información. Asimismo, que si bien existe la Inscripción N.º 09343806, a nombre de Ying Zhan Liang Won Ramos, originada por mandato del 26º Juzgado Civil de Lima, que declaraba fundada la demanda de adopción, por Circular N.º 001-93 de la Corte Suprema de Justicia de la República, del 11 de marzo de 1993, se declaró improcedentes las inscripciones que aprueban la adopción de ciudadanos extranjeros mayores de edad por ciudadanos peruanos, razón por la que promovió su naturalización, por lo que se le otorgó el Título de Nacionalidad Peruana N.º D-930, con el que obtuvo el DNI cancelado.

La demanda fue rechazada liminarmente por el 43º Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, el que por resolución del 21 de abril de 209 (f. 4), declaró improcedente la demanda, dado que no se puede admitir a trámite una demanda de hábeas corpus en la que no se susciten afectaciones constitucionales relevantes que no pueden ser objeto de tutela al interior del proceso penal, pues lo contrario importa aumentar la carga de los juzgados con competencia constitucional con procesos que no tienen futuro.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, pues la presunta afectación de derechos invocada no guarda relación con la finalidad de este tipo de proceso, pues en el caso de autos, se trata de hechos que devienen de un proceso administrativo donde se investigó la doble identidad del accionante, quien el año 1991, a raíz de un proceso de adopción obtuvo una identidad, mientras que el año 2001 trámite una segunda identidad, razón por la que la emplazada, al detectar este hecho, le anuló la segunda inscripción por la causal de múltiple inscripción.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda de hábeas corpus es que se ordene a los emplazados se le otorgue al accionante su Documento Nacional de Identidad con Registro N.<sup>º</sup> 42013464.

### El derecho a no ser privado del Documento Nacional de Identidad y al debido procedimiento administrativo

2. Que la Constitución establece expresamente en su artículo 200<sup>º</sup>, *inciso 1*, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 25<sup>º</sup>, *inciso 10*, que el proceso constitucional de hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere *el derecho a no ser privado del Documento Nacional de Identidad*.
3. Ya con anterioridad, este Tribunal Constitucional (STC N<sup>º</sup> 2273-2005-PHC. FJ 26, caso *Quiroz Cabanillas*) ha precisado que de “la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende no sólo la eficacia del derecho a la identidad, sino de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación, o supresión de tal documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos [*uno de ellos, la libertad individual*], siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia, por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala”.
4. En lo que respecta al derecho al debido procedimiento administrativo, que si bien en principio no es tutelable a través del proceso de hábeas corpus, este Tribunal en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiterada jurisprudencia ha señalado que si la alegada afectación a un derecho constitucional conexo -como es el derecho al debido procedimiento administrativo-, redunda en una afectación al derecho a la libertad individual, más concretamente, al derecho a no ser privado del Documento Nacional de Identidad, aquel resulta tutelable vía este proceso libertario, conforme lo prescribe el artículo 25º *in fine* del Código Procesal Constitucional.

### Análisis del caso materia de controversia constitucional

5. En el caso constitucional de autos, a fojas 203 del expediente corre fotocopia de la Resolución AFIS N.º 103-2009/SGDI/GRI/RENIEC, del 31 de marzo de 2009, por la que se precisa que debe mantenerse la inscripción signada bajo el N.º 09343806 en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales a nombre de Ying Zhan Liang Wong Ramos y conservando la cancelación de la Inscripción N.º 42013464 por la causal de múltiple inscripción o identidad. De los hechos planteados por el demandante ante la entidad emplazada, resumidos en el Cuarto Considerando de la misma, se advierte:

“a. Que, mediante el mandato judicial emitido el 10 de octubre de 1996 por el 26º Juzgado en lo Civil de Lima, se declaró fundada la demanda de adopción de mayor de edad interpuesta por los ciudadanos peruanos Antonio Wong Liau y Felicita Ramos Arias de Wong, a favor del ciudadano chino Ying Zhan Liang.

b. Que, en virtud a ese mandato judicial, se inscribe la adopción ante la Oficina de Registros del Estado Civil que funcionaba en la Municipalidad Distrital de San Isidro, expidiéndose el Acta N.º 1000324192 de fecha 16 de octubre de 1991; siendo ésta el sustento documentario que originó la Inscripción N.º 09343806, bajo el nombre de adoptado, como YING ZHAN LIANG WONG RAMOS.

c. Que, al tomar conocimiento de la Circular N.º 001-93, emitida por la Corte Suprema de Justicia el 11 de marzo de 1993, que resuelve declarar improcedente las inscripciones en los Registros Civiles del Perú de las resoluciones que aprueben la adopción de ciudadanos extranjeros mayores de edad por ciudadanos peruanos; el ciudadano recurrente promueve el trámite de naturalización, el cual es aprobado mediante Resolución Suprema N.º 0437-200-IN-1606, conforme es acreditado mediante el Título de Nacionalidad Peruana N.º 930, emitido el 4 de octubre de 2000 por la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior; el mismo que sirvió de sustento para la obtención de la Inscripción N.º 42013464, bajo el nombre de ZHAN LIANG YING GUAN; la misma que es cancelada por la Resolución AFIS N.º 861-2008/SGDI/GRI/RENIEC del 25 de setiembre de 2008, por la causal de Múltiple Inscripción o Identidad, conforme ha sido precisado”.

De los fundamentos de la referida resolución se aprecia en los Considerandos Quinto a Séptimo:

“Que, respecto de la validez de la Inscripción N.º 09343806 a nombre de YING ZHAN LIANG WONG RAMOS, debe precisarse que en materia registral, corresponde la aplicación del Principio



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Tracto Sucesivo, por el que se establece la secuencia lógica de toda inscripción, existiendo Inscripción Registral puede inscribirse, posteriormente el acto que mantenga, modifique o extinga otra; y, así como el del concepto de “circuito de la documentación” relativo a los procedimientos y vinculación y la dependencia entre los mismos, debido a que la obtención de uno depende de la tenencia del anterior.

Que, en ese orden de ideas y estando a la normatividad vigente al momento de generarse la inscripción sujeta a materia, por el cual conforme lo prescrito en el Artículo 37º del Decreto Ley N° 14207 del Registro Electoral, la inscripción en dicho Registro, en el caso de varones, se efectuaba, entre otros, en virtud a la Libreta de Inscripción Militar o la Tarjeta de Servicio Militar Obligatorio; que a su vez, con lo establecido en el Artículo 18º del Decreto Legislativo N° 264 del Servicio Militar Obligatorio, dicha inscripción militar, era obtenida a partir de la respectiva partida de nacimiento debidamente legalizada. Se establece que la inscripción del nacimiento representa la primera acreditación de la identidad conforme a lo indicado precedentemente, debiendo mantenerse la información de ésta manera uniforme a través de los demás instrumentos que componen la secuencia o circuito documentario detallado precedentemente.

Que, en tal sentido, del análisis de los antecedentes registrales de la Inscripción N° 09343806, sujeta a materia, puede advertirse que la misma fue generada conforme a ley, conforme se acredita mediante el Oficio N.º 2234 F-2B 1/02.03 del Ejército del Perú, respecto de la veracidad de la Inscripción Militar N° 2203675570 (documento de sustento) a nombre de **YING ZHAN LIANG WONG RAMOS**; así como de la inscripción efectuada en el Acta N° 1000324192 sobre la adopción de dicha persona, actualmente incorporada a este Registro y que fuera generada en virtud al mandato judicial emitido el 10 de octubre de 1991 por el 26º Juzgado en lo Civil de Lima; la misma que no obstante lo precisado por el recurrente, se encuentra vigente”.

6. Y del contenido de la Resolución Gerencial N° 000038-2009/GRI/RENIEC del 21 de abril de 2009, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente (fojas 209), se ha determinado que:

**“PRIMERO.-** Está debidamente probado la existencia de múltiple inscripción de una misma persona biológica con identidades diferentes, la primera inscripción N° 09343806 registrada a nombre de Ying Zhan Liang Wong Ramos, y la segunda N° 42013464 registrada a nombre de Ying Guan Zhan Liang, en ese orden de ideas como consecuencia de las citadas inscripciones la Sub Gerencia de Depuración de identificación procedió a emitir la Resolución AFIS N° 861-2008/SGDI/GRI/RENIEC a través del cual en estricto cumplimiento del principio registral de prelación, así como a lo establecido en la Ley N° 14207 se procedió a cancelar del Registro Único de Identificación de la Personas Naturales la segunda inscripción N° 42013464. **SEGUNDO.-** Que, como consecuencia de la cancelación de la aludida inscripción, el recurrente identificado como Ying Guan Zhan Liang solicitó cancelación de la primera inscripción (09343806) y por consiguiente la habilitación de la segunda inscripción (42013464) dando lugar a la Resolución N° 193-2009/SGDI/GRI/RENIEC del 31MAR2009, mediante el cual deniegan la impugnación efectuada a la inscripción N° 09343806 en razón a que conforme se establece de autos la mencionada inscripción tuvo como documentos de sustento la Libreta Militar N° 2203675570 y el acta de nacimiento N° 1000324192, generada en virtud de la resolución emitida el 10OCT1991 por el 26º Juzgado en lo Civil de Lima como consecuencia del proceso judicial de adopción, instrumento público que hasta la fecha se encuentra válidamente registradas y revestidas de las formalidades establecidas por ley, no existiendo observación al respecto. **TERCERO.-** Que, frente a la solicitud efectuada por el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadano Ying Guan Zhan Liang, de habilitar la inscripción N° 42013464, se ha determinado que el Título de Naturalización que dio origen a la mencionada inscripción fue generada con posterioridad a la inscripción N° 0909343806, y emitida en mérito de la Resolución Suprema N° [3]437 del **14JUN2000**; por lo consiguiente, el RENIEC, en efectivo cumplimiento de su obligación de salvaguardar la seguridad jurídica del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, no puede desconocer la existencia de un instrumento público (acta de nacimiento 1000324192) ya que de un primer análisis está revestido de todas las formalidades legales más aun cuando fue generada por mandato judicial, a ello se suma el hecho de que el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales es consecuencia de los Registros Civiles, por lo tanto, estando a que en los Registros Civiles se encuentra vigente el acta de nacimiento corresponde conservar la vigente de la inscripción N° 09343806. **CUARTO.**- Obra en autos la Circular N° 001-93 de la Corte Suprema del 11MAR1993 mediante el cual declararon la no procedencia de inscripciones en los Registros Civiles del Perú, de las resoluciones que aprueban la adopción de ciudadanos extranjeros mayores por ciudadanos peruanos, ateniendo a la naturaleza territorial de los registros civiles; al respecto es de indicar que la Circular de la Corte Suprema fue publicada en el diario Oficial el Peruano el **23MAR1993**, sin embargo se ha determinado que la resolución que dio origen a la inscripción del acta de nacimiento N° 1000324192 tiene fecha **10OCT1991**, es decir el citado instrumento público fue generado con anterioridad a la emisión y entrada en vigencia de la norma en mención, no siendo retroactiva su aplicación, por lo que se hace necesario traer a colación lo establecido en el Código Civil '*La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú*'. **QUINTO.**- Que en atención al principio de prelación “el primero en tiempo es el primero en derecho”. Esto es el acto registral que primeramente ingresa en el Registro tiene preferencia a cualquier otro que sea ingresado con posterioridad; por lo tanto siendo la inscripción N° 09343806 fue la que se generó primero corresponde mantener su vigencia del mismo por lo tanto corresponde declarar infundado el recurso de apelación”.

7. El demandante sustenta la validez de la segunda inscripción, alegando que la primera inscripción habría quedado sin efecto, al haberse expedido la Circular de la Corte Suprema publicada en el diario oficial *el Peruano* el 23 de marzo de 1993. Sin embargo, cabe señalar que dicha circular es posterior a su inscripción como ciudadano peruano, por adopción. Asimismo, el Registro de Identificación y Estado Civil RENIEC mediante la Resolución AFIS N.º 103-2009/SGDI7GRI7RENIEC, del 31 de marzo de 2009, (a fojas 203 de autos), reconoce la validez de la primera inscripción, signada bajo el N.º 09343806.
8. De otro lado, este Colegiado no deja de apreciar que el acto emitido por la entidad administrativa emplazada mediante al cual se dispone la cancelación de la Segunda inscripción del accionante, Resolución AFIS N.º 861-2008/SGDI/GRI/RENIEC del 25 de setiembre de 2008, (a fojas 87 de autos) se limita a invalidar la segunda inscripción signada con el N.º 42013464 y no afecta directamente la concesión de nacionalidad peruana por naturalización, expedida mediante Resolución Suprema N.º 0437-2000-IN-1606, del 14 de junio de 200 (f. 122).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En ese sentido, dado que no se ha producido la afectación a los derechos invocados, toda vez que las resoluciones cuestionadas han sido emitidas en el marco de las atribuciones y competencias conferidas a la Administración, la presente demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA**

*Lo que certifico:*

*Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator*